



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	1100133350262015-00613-00
Accionante:	Álvaro Pinzón Clavijo
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El abogado Fernando Rodríguez Casas, quien funge como apoderado del señor Álvaro Pinzón Clavijo, presentó memorial de fecha 6 de marzo de 2017 (fl.23) en el que manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

La argumentación que soporta dicha solicitud fue descrita por el profesional del derecho en los siguientes términos:

“Como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia me permito manifestar que DESISTO del Ejecutivo que cursa en ese Despacho, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad revisó, liquidó y adicionó a la resolución Nro. 4234 del 18 de septiembre del 2009, mediante Resolución Nro. 8293 del 28 de octubre del 2016, ordenó cancelar lo que le adeudan e incluyó en nómina, la modificación efectuada en la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) PINZÓN CLAVIJO ALVARO.

Para conocimiento del despacho, ya fue cancelado el IPC, en su totalidad.”¹

Al efecto se aportó copia de la Resolución No. 8293 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 004234 del 18 de septiembre de 2009, con fundamento en el expediente administrativo del señor SM (R) Pinzón Clavijo Álvaro, identificado con cédula de ciudadanía No. 12090575.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Folio 23 cuaderno principal.

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, dado que en la actuación se profirió decisión que dispuso requerir el desarchivo del expediente por el cual se tramitó el proceso ordinario y que actualmente se encuentra el expediente a disposición del apoderado con el objeto de tramitar la expedición de las copias auténticas y que revisado el poder, al profesional del derecho le fue otorgada facultad expresa para desistir, se estima que se cumplen a cabalidad las exigencias impuestas en el ordenamiento y que habilitan al togado para presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva en el caso particular.

De conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda ejecutiva, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, el despacho estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, presentado por el abogado Fernando Rodríguez Casas, quien actúa en calidad de apoderado del señor Alvaro Pinzón Clavijo atendiendo los argumentos expresados en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos procesales y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

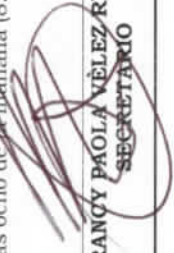

Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

Radicación: 1100133350262015-00613-00
Accionante: Álvaro Pinzón Clavijo
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIO